

I. TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

“La eficiencia en las compras públicas depende del grado de competitividad en el ambiente donde se producen las licitaciones, tanto mayor cuanto menos es la posibilidad de los agentes públicos de ejercer arbitrariedades y, de este modo, direccionar las adquisiciones hacia las compañías favorecidas. La capacidad de arbitrar depende de las normas legales de regulación.”

Claudio Weber Abramo/Eduardo Ribeiro Capobianco.¹

ANTECEDENTES

La necesidad de la creación de tribunales especiales de esta naturaleza en Chile deriva, entre otras razones, de la inexistencia de una jurisdicción contencioso-administrativa encargada del conocimiento de estos asuntos, lo que ha generado el surgimiento de una serie de acciones que son conocidas tanto por órganos integrantes del Poder Judicial como por entes administrativos, entre otros mecanismos de control. La necesidad de un tribunal especializado en materia de contratación administrativa deriva de las características o elementos que la distinguen de la contratación civil.

¹ WEBER Abramo, Claudio. Es experto brasileño en temas de corrupción; bachiller en Matemáticas y maestro en Lógica y Filosofía de la Ciencia; director ejecutivo de Transparencia Brasil, San Pablo; autor de numerosos estudios y publicaciones sobre transparencia y combate contra la corrupción.

RIBERO Capobianco, Eduardo: empresario brasileño; ex vicepresidente de la Cámara Brasileña de la Industria de la Construcción; actual vicepresidente de la Federación de Industrias del Estado de San Pablo; fundador y miembro del Consejo Deliberativo de Transparencia Brasil, San Pablo.

Esta necesidad se ve además contemplada por la integración de Chile al comercio internacional², fenómeno impulsado últimamente con gran velocidad, dada la suscripción por Chile de Tratados³ en que claramente se contienen una serie de exigencias respecto al órgano encargado de dirimir los litigios entre la Administración

² WEBER Abramo Cláudio, CAPOBIANCO R. C., pág. 88. "Licitaciones y Contratos Públicos". El caso de Brasil.

"Una de las mayores contradicciones de las relaciones internacionales que involucran licitaciones es que la mayoría de los países disponen de leyes que prohíben inequívocamente el soborno en su territorio, pero no dicen nada respecto de la corrupción practicada en el exterior. Incluso hay países que, para fines tributarios, permiten la deducción de sumas gastadas en sobornos en el exterior. En la mejor de la hipótesis, la justificación es que las empresas estarían forzadas a practicar actos de corrupción en los negocios internacionales para no colocarse en desventaja competitiva frente a la competencia".

³ Por ejemplo, en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, firmado con fecha 6 de Junio de 2003 y vigente desde 1° de Enero de 2004, en el que en su artículo 9.13 contempla la revisión nacional de las impugnaciones presentadas por los proveedores, estableciéndose en los siguientes términos: "Autoridades de revisión independientes:

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades, para recibir y revisar las impugnaciones presentadas por los proveedores en relación con las medidas de las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por un órgano distinto de dicha autoridad imparcial que sea independiente de la entidad que es objeto de la impugnación.
2. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1 tenga facultades para adoptar sin demora medidas cautelares pendiente la resolución de impugnación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con sus medidas que implementan este Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

(entes licitantes) y aquellos que participen en la contratación pública como oferentes⁴.

1. CONCEPTOS Y OBJETIVO.

-
3. Cada Parte garantizará que sus procedimientos de revisión se encuentren publicados y sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del debido proceso.
 4. Cada parte garantizará que todos los documentos relacionados con una impugnación de una contratación pública cubierta por este Capítulo se encuentren a disposición de cualquier autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1.
 5. Sin perjuicio de otros procedimientos de revisión dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que las autoridades establecidas o designadas de conformidad con el párrafo 1 dispongan de al menos lo siguiente:
 - a) Una oportunidad al proveedor para examinar los documentos pertinentes y ser oído por la autoridad de manera oportuna;
 - b) Tiempo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por éste;
 - c) Una exigencia para que la entidad responda por escrito a la impugnación del proveedor;
 - d) Una oportunidad al proveedor de replicar a la respuesta de la entidad a la impugnación; y
 - e) La entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.
 6. Cada una de las Partes garantizará de que la presentación del proveedor de una impugnación no perjudicará la participación del proveedor en las contrataciones en curso o futuras”.

⁴ CHIU MUÑOZ, Natalia. Abogado de la Procuraduría Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado. “Contratación Administrativa”. Pág.1.

El tribunal de Contratación Pública fue creado por la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios, el tribunal estudiado es un tribunal especial que forma parte del Poder Judicial y esta sujeto a la supervisión de la Corte Suprema, la que tiene para con el Tribunal de Contratación facultades directivas, económicas y correccionales.

Esta judicatura es de derecho y su asiento se encuentra en la ciudad de Santiago.

El Tribunal está integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuesta en terna elaborada por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista confeccionada especialmente por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público.

En la lista sólo podrán figurar:

- Abogados Chilenos.
- Que se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria.
- Que acrediten experiencia en la materia
- Que tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al escalafón primario del poder judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente.

No pueden figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes deben ejercer el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular.

La suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA⁵.

El Tribunal de Contracción Pública es competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos

⁵ Dictamen N° 5.950. Contraloría General de la República. En él la Contraloría se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la situación planteada por un particular respecto de dos procesos de licitación realizados por una Municipalidad, por corresponder su conocimiento al Tribunal de Contratación Pública, en base a lo siguiente:

La ley N° 19.886 contempla un procedimiento reglado, conforme al cual deben tramitarse tanto las licitaciones y adjudicaciones de los contratos a que se refiere como los medios de impugnación, creando especialmente para estos efectos un órgano jurisdiccional.

De acuerdo ello, las acciones de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886, como son las municipalidades, son de competencia del Tribunal de Contratación Pública.

Por lo que no resultan procedentes otros trámites o instancias que los previstos en la normativa pertinente.

administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios⁶.

La acción contemplada en el artículo 24 de la LBCA, según se deduce de su redacción, tiene principalmente el carácter de acción contencioso-administrativa anulatoria, puesto que a través de ella se logrará que sea declarada la nulidad de algún acto

⁶ Respecto a la ilegalidad o arbitrariedad en un procedimiento administrativo, el Tribunal de Contratación ha señalado que es ilegal un acto, cuando no se ajusta a las bases de licitación. En este sentido Causa Rol: 60-2007.

“Que, así las cosas surge de los antecedentes que la empresa Multimúsica S.A. no cumplió con uno los requisitos señalados en las bases de la licitación, específicamente, la disposición contenida en el Anexo N° 2, al consignar en la Ficha Técnica un número superior de eventos para la evaluación del factor “Experiencia de la Empresa”, lo que infringe abiertamente la norma contenida en el inciso 3º del artículo 10º de la Ley N° 19,886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, que establece que: “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”.

A la Comisión Evaluadora le correspondía rechazar las ofertas que no cumplieran con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, antes referidas, toda vez que ello resultaba obligatorio de disponer de conformidad a lo establecido en la parte final del artículo 19º de las mismas Bases, en cuanto señala que: “La Comisión Evaluadora, deberá rechazar las ofertas que no se presenten con documentos y requisitos exigidos en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas”; error que resultaba insubsanable al tenor de lo estatuido por el inciso 3º de dicha disposición en el sentido que a partir de la apertura de las propuestas presentadas “...no se admitirán cambios, que tiendan a alterar, completar o complementar su contenido”.

Que, consecuente con lo precedentemente razonado, la acción de impugnación deducida habrá de acogerse, fundada en la calificación de ilegalidad que han merecido los actos administrativos que se impugnan mediante su ejercicio, como son la decisión de la Comisión Evaluadora de Compras de la Presidencia de la República, contenida en el Acta de reunión, de fecha 3 de octubre de 2007, de fojas 48.

administrativo por tener un carácter ilegal o arbitrario. Se trata en este sentido, de una acción de las denominadas por exceso de poder, esto es, aquella en virtud de la cual se persigue la nulidad del acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán perseguir pretensiones diversas a la ya mencionada como las indemnizatorias, en caso de ser procedente⁷.

De esta forma los actos posteriores, como la ejecución del contrato, quedan sujetos a la resolución de los tribunales comunes⁸. Los hechos descritos permiten establecer que, asimismo, se ha vulnerado el “principio de igualdad de los participantes”, establecido de modo genérico en el artículo 6º de la Ley Nº 19.886, y que tiene por finalidad garantizar la actuación imparcial de la Administración en todo el proceso licitatorio, para lo cual se requiere establecer en las Bases de licitación requisitos impersonales y de aplicación general, sin admitir excepción alguna que tienda a favorecer o privilegiar a determinado licitante, con ocasión de la formulación de las bases, estableciendo diferencias arbitrarias entre los proponentes. Lo anterior se extiende, del mismo modo, al proceso de recepción y/o evaluación de las propuestas, no pudiendo cometerse actos que favorezcan a determinados oferentes en detrimento de los intereses de los demás, como ha ocurrido en la especie.

Los referidos principios de igualdad de los licitantes y de estricta sujeción a las bases que contempla nuestro ordenamiento legal, se traducen en una serie de consecuencias jurídicas que deben observar en el proceso licitatorio todas las partes intervinientes, esto es, oferentes y entidad licitante, de modo que existe obligación de los interesados y del licitante de ajustarse en todo a las condiciones establecidas en las Bases, como la Ley misma, impidiendo que se privilegie a un oferente en desmedro de otro, como ha sucedido en este caso.

Por ello, la oferta debe ser congruente, es decir, debe tener una correspondencia sustancial con lo que las Bases de Licitación exigen, en cuanto al servicio que se requería en esta licitación, como a sus características, requisitos y especificaciones, lo que significa que la oferta de un proponente debe ser perfectamente comparable con las ofertas de los demás licitantes.”

⁷ CHIU MUÑOZ, Natalia. Abogado de la Procuraduría Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado. “Contratación Administrativa”. Pág.1.

⁸ POBLETE VINAIXA, Julia. “Actos y Contratos Administrativos”. Editorial LexisNexis. Cuarta Edición Revisada y Actualizada. Santiago. Chile. 2008. Página

Igualmente el Tribunal es competente de conocer las demandas de impugnación que se deduzcan en contra de la decisión de la Dirección de Compras y Contratación de rechazar o aprobar la inscripción de un proveedor en el Registro Electrónico de Contratistas que lleva dicha dirección⁹.

Los organismos que se rigen por la Ley de Contratos de Suministros y Prestación de Servicios, en adelante “Ley de Contratación Pública”, son aquellos que integran la Administración del Estado, entendiéndose por ella cualquier órgano o servicio que la integre según lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La Administración del Estado estará constituida, según el artículo mencionado, por:

- Los Ministerios.
- Las Intendencias.
- La Gobernaciones
- Los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.
- La Contraloría General de la República.
- El Banco Central.
- Las Fuerzas Armadas.
- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- Los Gobiernos Regionales.
- Las Municipalidades.
- Las empresas creadas por ley¹⁰.

191.

⁹Véase http://www.tribunaldecompras.cl/web/index.php?option=com_content&task=view&id=14&Itemid=29.

¹⁰ Se exceptúan las empresas públicas, los organismos públicos que dispongan normas expresas en contrario y aquellas contrataciones que, por disposición legal o por su naturaleza, sean secretas, reservadas o confidenciales. Véase en

- Consejo de Defensa del Estado.

Toda vez que se debe incluir a algunos poderes del Estado¹¹, tales como:

- Poder Judicial.
- Poder Legislativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del Artículo 3 de la Ley de Contratación Pública quedan excluidos de su aplicación:

- a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten.
- b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2° inciso primero, del Decreto Ley

<http://biblioteca.utralca.cl/html/servicios/chilecompra.pdf>.

¹¹ Respecto a los Tribunales Militares, según lo señalado en Dictamen de la Contraloría General de la República, Dictamen N° 12.858 de 12 de Marzo de 2009.

Las disposiciones de la Ley N° 19.886, sobre Compras Públicas, no les son aplicables a los Tribunales Militares, ya que éstos no se encuentran comprendidos en el concepto de Administración del Estado, que para efectos de la referida ley se entiende como los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Ley N° 19.886, los órganos del sector público que no se encuentren regidos por sus preceptos, deben someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20, únicamente con el objeto de “suministrar la información básica sobre la contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento”, sin que corresponda, por lo tanto, que tales entidades verifiquen sus compras y contrataciones a través del mecanismo regulado en las citadas disposiciones.

N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones.

- c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociado a créditos o aportes que éste otorgue.
- d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros.
- e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.
- f) Los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines.
- g) Los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la Ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido. No obstante las exclusiones de esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta Ley, como así mismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria.
- h) Los contratos que versen sobre material de guerra. Los que se celebren en virtud de las leyes números 1.144, 13.196 y sus modificaciones, así mismo los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración,

mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

- i) Las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por Decreto Supremo expedido por intermedio del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

Los contratos indicados anteriormente, se registrarán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la Ley de Contratación Pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Tribunal, ella es especial y restringida. Dicha competencia se encuentra establecida principalmente en el artículo 24 y, accesoriamente, en el artículo 16 ambos de la LBCAS y PS. Su lectura manifiesta un trasfondo que busca proteger la legalidad en la contratación y, también, a todos los participantes que sean ilegítimamente descalificados o apartados de un proceso de licitación en curso¹².

La competencia del Tribunal se extiende aún respecto de los contratos excluidos de su ámbito, como la ejecución y concesión de obra¹³.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La acción de impugnación procede contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario¹⁴ que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

¹² MORAGA KLENNER, Claudio. "Contratación Administrativa". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 2007. Página 290.

¹³ POBLETE VINAIXA, Julia. "Actos y Contratos Administrativos". Editorial LexisNexis. Cuarta Edición Revisada y Actualizada. Santiago. Chile. 2008. Página 191.

El procedimiento de impugnación se encuentra establecido en los artículos 16°, inciso sexto, y 24° a 27° de la Ley N° 19.886. Supletoriamente se le aplican las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que sean acordes a la naturaleza breve y sumaria del procedimiento en estudio¹⁵.

4.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Podrán deducir acción toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera¹⁶ que tenga un interés actualmente comprometido en el procedimiento administrativo de contratación ha impugnar.

Sin embargo para juicio Claudio Moraga Klenner la calidad de ciudadano, consumidor o cliente no es suficiente para ejercer la acción, puesto que ella no es una acción pública o colectiva.

Se exige de esta forma que la legitimación de las personas tanto jurídicas como naturales se proyecte de forma particular sobre el objeto del proceso que entablen ante los tribunales, exigiendo de

¹⁴ Véase Tribunal de Contratación Pública, Causa Rol: 35-2005. En donde se indica que comete arbitrariedad la entidad licitante que aprecia erróneamente circunstancias que, habiendo afectado la oferta presentada por la reclamante, carecen de significación invalidatoria para excluirla del proceso licitatorio. Refuerza esta conclusión el hecho de que, además, en una primera oportunidad la excluyó equivocadamente al no considerar documentos acompañados por ésta.

¹⁵ Artículo 27 de la Ley N° 19.886.

¹⁶ Ello es posible deducirlo del Reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Ministerio de Hacienda. Artículo 2°, Numeral 21.-, en el cual se señala que se entiende por “Proveedor: persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o agrupación de las mismas, que puedan proporcionar bienes y/o servicios a las Entidades”, teniendo en cuenta la acepción entregada, es de la naturaleza del procedimiento entender que justamente el proveedor de una contratación administrativa, tiene un interés legítimo en el proceso.

tal manera un vínculo o conexión entre la acción que se ejercita y la pretensión planteada.

Esto se traduce en que terceras personas, que no mantengan un interés en el procedimiento de contratación, no podrán ejercer acción alguna, toda vez que no cumplen con el requisito establecido en la ley, que ha saber se manifiesta en que el interés, tiene que estar comprometido actualmente en el procedimiento de contratación.

Para este trabajo entenderemos que son titulares para ejercer la acción:

En primer lugar los licitadores, entendiéndolos como aquellos interesados que por resolución fundada de la Administración se les invite para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales la Administración seleccionará y aceptará la más conveniente.

Y por interesados a aquellos que se encuentran inscritos en un registro de licitación (es decir en el Registro de Proveedores “registro electrónico oficial a cargo de la Dirección, de conformidad a lo prescrito por la Ley de Compras”. Artículo 2, Numeral 23.-, Reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Ministerio de Hacienda) o que tengan habitualidad en la participación de licitaciones de bienes y/o servicios de los que son objeto la licitación que se quiera impugnar.

Ese interés generalmente consistirá en evitar un daño o perjuicio, o bien, en obtener un determinado beneficio amparado por el ordenamiento¹⁷

¹⁷ BORDALÍ, Andrés. “El Derecho Fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno”. En RDJ, t XCVII, 1ª parte, 2000, Pág. 89.

5.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

5.1- DEL FUNCIONAMIENTO.

El artículo 22 inciso final de la Ley de Contratación señala:

“Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozcan el Tribunal”

Conforme a lo descrito, el auto acordado que se encarga de regular la materia es el auto acordado de la Corte Suprema que consta en el Acta N° 81-2003, el cual dispone el horario de funcionamiento y de atención al público será el mismo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, del cual se destinarán cinco horas a la atención del público¹⁸.

Así mismo se establece que el Tribunal realizará sus Audiencias los días Martes y Jueves de cada semana, en el mismo horario de funcionamiento de las Salas de Cortes de Apelaciones de Santiago. Sin embargo el Tribunal, puede funcionar extraordinariamente en otra audiencia semanal, por acuerdo del Tribunal, el cual se debe fundar en el volumen de necesidades del trabajo. Las audiencias se dividirán en dos partes. En la primera audiencia el tribunal se pronunciará en cuenta respecto a la admisibilidad de las demandas de impugnación contra actos u omisiones ilegales ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación pública. A la vez resuelve las solicitudes que se le presenten para suspender el procedimiento en que recaiga una acción de impugnación acogida a tramitación y finalmente conocerá de asuntos de carácter urgente.

¹⁸ Auto acordado de la Corte Suprema que consta en el Acta N° 81-2003. Artículo 9°. Corte Suprema. Poder Judicial. Diario Oficial 30 de Diciembre de 2003.

En la segunda fase de la Audiencia, se conocerán las demandas, presentaciones y escritos que fueron ingresados a la Secretaría, a las diecisiete horas del día anterior a la audiencia respectiva, salvo que atendida la naturaleza o urgencia del asunto, el Presidente resuelva agregarlo extraordinariamente a la tabla y el Tribunal acuerde proceder a su conocimiento¹⁹.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento. Todo ello en virtud al artículo 23 de la Ley de Contratación²⁰.

Cabe hacer presente que las reglas del Código Orgánico de Tribunales relativas a impugnaciones y recusaciones, requisitos, inhabilidades, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, responsabilidades, suspensión y expiración de funciones de los jueces tienen el carácter de disposiciones generales y, en consecuencia, son aplicables a los integrantes del Tribunal de Contratación, en cuanto ellas, no pugnen con las normas que la ley N° 19.886 contempla a su respecto ni con las características de su desempeño en ese organismo²¹.

5.2.- DEL PROCEDIMIENTO.

¹⁹ Auto acordado de la Corte Suprema que consta en el Acta N° 81-2003. Artículo 7°. Corte Suprema. Poder Judicial. Diario Oficial 30 de Diciembre de 2003.

²⁰ Consultarse Causa Rol N°: 02-2005. Tribunal de Contratación Pública. En relación a ello a la Dirección de Compras y Contratación Pública le corresponde la carga de infraestructura, etc. Pero no le confiere la Ley, facultades jurisdiccionales para reemplazar al Tribunal en sus funciones. Por lo tanto la Dirección carece de atribuciones para recibir demandas dirigidas al Tribunal de Contratación Pública.

²¹ Estipulación dispuesta en el Auto acordado de la Corte Suprema, el cual consta en el oficio N° 5091, de 08 de Septiembre de 2008. "Sobre normas de funcionamiento aplicables al Tribunal de Contratación Pública".

El procedimiento ante la judicatura estudiada, se consagra en el Capítulo V denominado “Del Tribunal de Contratación Pública”, artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Contratación.

El procedimiento comprende la demanda, la declaración de admisibilidad, la solicitud, prueba y sentencia.

Y señala en primer lugar la Ley, la competencia del Tribunal, la cual ya fue estudiada anteriormente; para luego dar paso a la demanda, en la cual se ejercitará la acción de impugnación del acto u omisión del procedimiento administrativo en cuestión.

La demanda será tramitada según las normas establecidas en el Capítulo V de la Ley de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios, y supletoriamente se aplicarán las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía que sean concordantes con la naturaleza breve y sumaria del procedimiento del cual conoce el Tribunal de Contratación Pública²².

5.2.1.- DE LA DEMANDA.

La interposición de la demanda y su tramitación se encuentra regulada en el Artículo 24, Capítulo V, de la Ley de Contratación.

En el artículo anteriormente señalado, se indica que el plazo de interposición de la demanda es de 10 días hábiles²³, los que se

²² Ello en virtud del artículo 27 de la Ley de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios.

²³ Véase Causa Rol: 6-2005. Tribunal de Contratación. Respecto a la extemporaneidad en la interposición de la demanda de impugnación. Acerca de ello se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 24 inciso cuarto de la Ley N° 19.886. En efecto, esta disposición, en lo pertinente al plazo que concede para interponer la demanda, establece que la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procesos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la misma ley, debe ejercerse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación

cuentan, desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél²⁴.

Debido a la naturaleza breve y sumaria del procedimiento, mencionada con anterioridad es posible revelar que en el tratamiento de los incidentes que sean promovidos en el juicio, ellos no suspenderán el curso del juicio y deben ser tratados en ramo separado.

La demanda, mediante la cual se ejerza la acción de impugnación puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, que

de aquél. Que la conclusión a que se ha arribado precedentemente no es sino la aplicación de los efectos propios de un termino al que la ley, en determinados casos, le atribuye consecuencias de fatalidad; lo que se ha entendido como la extinción de la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto cuando ya ha vencido el respectivo plazo.

En este caso habiéndose publicado las bases de la licitación contra las cuales se reclama en el portal informático de Chilecompra, debe entenderse que desde la fecha de esa publicación comenzó a correr el término indicado y no puede aumentarse aplicando el artículo 6° del Reglamento de dicha Ley porque hacerlo significaría infringir lo previsto en un precepto legal de superior jerarquía.

²⁴ Puede consultarse, además Causa Rol: 02-2005. Tribunal de Contratación. La demanda que impugna la adjudicación de la licitación de autos fue recepcionada en la Secretaria del Tribunal cuando había transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles que contempla el artículo 24 de la Ley 19.886. Dicho lapso se cuenta, en la especie, desde la fecha en que se notificó la decisión de la autoridad que resolvió la reconsideración administrativa contra la adjudicación, por disposición del artículo 54 de la Ley 19.880. Dicho precepto legal establece la interrupción de los plazos para ejercer acciones judiciales por haberse reclamado administrativamente contra los mismos actos.

Consecuentemente al momento de presentarse la demanda de autos, ante la Dirección de Compras, el plazo para ejercer la acción judicial que contempla se encontraba interrumpido y, por otra parte, dicho órgano de la administración no podía recepcionarla por carecer de facultades legales para ello. Respecto a esta sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la demandante.

tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

Respecto a la comparecencia en juicio es posible indicar que toda persona que comparezca ante el Tribunal a su propio nombre o como representante de otra, deberá actuar patrocinada por abogado habilitado para ejercer la profesión y ser representada en conformidad con la Ley 18.120²⁵.

Cabe manifestar que la demanda debe presentarse directamente ante el Tribunal de Contratación Pública²⁶, pero cuando el domicilio del interesado se encontrará ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, puede presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas.

El Intendente o Gobernador, según sea el caso, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

LA DEMANDA DEBE CONTENER LAS SIGUIENTES MENCIONES:

²⁵ Auto acordado de la Corte Suprema que consta en el Acta N° 81-2003. Artículo 8°. Corte Suprema. Poder Judicial. Diario Oficial 30 de Diciembre de 2003.

El Artículo 1° de la Ley 18.120, establece normas sobre comparecencia en Juicio y estipula que “La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además, su nombre, apellidos y domicilio. Sin estos requisitos no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”.

²⁶ Según lo señalado anteriormente en Causa Rol N° 02-2005, la Dirección de Contratación no es competente para recibir las demandas para impugnación de actos u omisiones en los procedimientos administrativos. De igual manera la data de la interposición de la demanda es aquélla en que se recepcionó por el Tribunal de Contratación Pública y no la fecha de presentación ante la Dirección de Compras y Contratación Pública.

- Mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria.
- Identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento.
- Peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal de igual manera podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con el contenido recién mencionado, por lo que serian requisitos esenciales, sin embargo el reclamante tiene cinco días contados desde la notificación de la inadmisibilidad de la demanda, para enmendar su error. Este plazo especial se justificó a los ojos del legislador, puesto que no apareció conveniente que por motivos formales no se admitiera la acción, sin haber dado oportunidad previa al actor para mejorar su presentación²⁷.

5.2.2.- INFORME DE LA ENTIDAD.

Una vez que la impugnación ha sido acogida a tramitación, el Tribunal deberá oficiar al Organismo Público respectivo, el oficio debe acompañarse del texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatalísimo de diez días hábiles, los que se cuentan desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las restantes sobre las que le consulte el Tribunal.

A Claudio Moraga le “llama la atención que la ley haya dispuesto que el ente administrativo, que es sujeto pasivo de la acción de impugnación, solamente *informe* al Tribunal, vez de proceder a presentarse derechamente contestando la demanda”.

²⁷ MORAGA KLENNER, Claudio. “Contratación Administrativa”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 2007. Página 301.

De lo anteriormente señalado el Tribunal de Contratación Pública ha resuelto en una oportunidad que el involucramiento de un servicio público en el proceso no lo es como parte demandada civil sino como órgano de la Administración del Estado del que habría emanado el acto presuntamente ilegal o arbitrario que se reprocha²⁸.

El Tribunal puede decretar, por medio de resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en que recae la impugnación.

Dicha suspensión puede ser solicitada por el propio actor, o la puede decretar de oficio el tribunal, basándose en una apariencia o justificación del derecho del actor y con más razón aún si con la dictación de una medida cautelar se evita un perjuicio irreparable a la parte, o se hace posible dar cumplimiento a lo que se resuelva en definitiva, en caso de acogerse la acción.

5.2.3.- TÉRMINO PROBATORIO.

Una vez recibido el informe pertinente o habiendo transcurrido el plazo fatal, de diez días hábiles, sin que el organismo público haya informado de lo exhortado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, recibirá la causa a prueba, y en la misma resolución fijará los hechos controvertidos y pertinentes sobre los cuales se debe rendir la prueba.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las pruebas que se soliciten.

Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio.

²⁸ Tribunal de Contratación Pública. Causa Rol N° 17-2006.

El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de la prueba testimonial.

A partir de la fecha de recepción de la causa a prueba el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil²⁹ u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.

²⁹ Código Procedimiento Civil. Artículo 159. Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas: a) La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes; b) La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados; c) La inspección personal del objeto de la cuestión; d) El informe de peritos; e) La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios, y f) La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito. Esta medida se cumplirá de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 37.

En este último caso y siempre que se hubiese remitido el expediente original, éste quedará en poder del tribunal que decreta esta medida sólo por el tiempo estrictamente necesario para su examen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se trata de autos pendientes.

La resolución que se dicte deberá ser notificada por el estado diario a las partes y se aplicará el artículo 433, salvo en lo estrictamente relacionado con dichas medidas. Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.

Si en la práctica de alguna de estas medidas de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe. En este evento, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más

Las medidas para mejor resolver, deben cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la resolución que las decreta. Con todo, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

5.2.4.- CITACION PARA OÍR SENTENCIA.

Encontrándose vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Verificada esta citación, no serán admisibles escritos ni pruebas de ningún género.

5.2.5.- INCIDENTES.

Como ya se había señalado anteriormente los incidentes que sean promovidos en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en cuaderno separado.

5.2.6.- NOTIFICACIONES.

Las resoluciones se notificarán por el Estado Diario que llevará al efecto el Ministro de Fe, sin perjuicio del envío de carta certificada al domicilio que las partes o sus apoderados hayan señalado, salvo la sentencia definitiva, que se notificará por cédula³⁰.

5.2.7.- SENTENCIA

trámite.

Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente.

En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo.

³⁰ Auto acordado de la Corte Suprema que consta en el Acta N° 81-2003. Artículo 11°. Corte Suprema. Poder Judicial. Diario Oficial 30 de Diciembre de 2003.

La sentencia definitiva deberá dictarse en un plazo de diez días hábiles, los que se cuentan desde la fecha de resolución que cita a las partes a oír sentencia.

MENCIONES DE LA SENTENCIA:

En ella el Tribunal se pronunciará respecto a la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado.

A la vez, ordenará las medidas para reestablecer el imperio del Derecho.

El Tribunal falla conforme a derecho y está sometido a la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema.

La sentencia definitiva se notifica por cédula.

5.2.7.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La parte agraviada con la resolución del tribunal puede, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el tribunal el recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago³¹.

La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, a menos que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. La causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla si se debe alegar.

No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento

³¹ Consultar Causa Rol N° 24-2005. En la cual se confirma la sentencia por la C.A. de Santiago, rechazando la reclamación en primer lugar porque las alegaciones de la recurrente contra actos intermedios del proceso licitatorio son improcedentes porque encubren una reclamación extemporánea.

Civil, es decir a solicitud de alguna de las partes o por pedirlo ambas de común acuerdo³².

Con fundamento de causa, la Corte puede decretar orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovables.

La sentencia que falle el recurso de reclamación, debe pronunciarse, no más allá de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la causa se haya visto en cuenta o en su caso haya quedado en acuerdo.

En contra de la sentencia no procede recurso alguno.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

La sentencia produce efectos retroactivos y ellos alcanzan a terceros.

Así el efecto retroactivo se provocará cada vez, que el Tribunal acoga un reclamo que se presente, el fallo así mismo ordenará retrotraer el procedimiento de contratación administrativa a el estado anterior a aquel en que se generó la actuación ilegal o arbitraria que dio origen a el reclamo.

El alcance de la sentencia alcanza a todos los demás licitantes, incluso a un eventual adjudicatario, sin importar si estos fueron o no parte en el proceso en que recaía el veredicto.

³² El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil señala: "Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día": número 5; "Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas".

